

# Boletín Oficial



DE LA  
**PROVINCIA DE CORDOBA**

Franqueo  
 concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

*Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.*  
 Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en a regla 8.ª del art. 8.º

## SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

## PARTE OFICIAL

### Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 27 de Diciembre).

S. M. el Rey Don Alfonso, XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### Ministerio de la Gobernación

#### EXPOSICION

SEÑOR: La tarifa de franqueo para las muestras de comercio que se cambian entre las Oficinas de España y las de Marruecos y entre las Administraciones del Correo español en este Imperio, es más elevada que la vigente en el servicio internacional, anomalía que sobre determinar en el público marcada preferencia por los servicios de otras naciones, con comentarios poco halagüeños para nuestra Administración, viene á dificultar, en vez de favorecerlo como política y económicamente aconsejan las circunstancias, el cambio de productos y el desarrollo del comercio entre España y Marruecos.

Estas consideraciones aconsejan fijar en cinco céntimos de peseta por cada 50 gramos la tarifa de aquellas muestras, llegando á los mismos tipos de peso y precio consignados en la base 8.ª de la Ley de 14 de Junio de 1909, y á este efecto el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Diciembre de 1910.—  
 SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Fernando Merino*.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se fija en cinco céntimos de pesetas por cada 50 gramos ó fracción de este peso, la tarifa de franqueo para las muestras de comercio y medicamentos que se cambian entre las Oficinas de España y las de Marruecos y entre las Administraciones del Correo español en dicho Imperio.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Fernando Merino*.

(*Gaceta* del día 26 de Diciembre.)

### Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: No es posible desconocer el valor que tiene para el desarrollo de la cultura nacional la enseñanza de los múltiples estudios que se relacionan íntimamente con las Bellas Artes. Entre estos estudios es sin duda uno de los más importantes el de la Pintura decorativa, tanto más cuanto que en la época presente el refinamiento de la civilización exige cada vez mayores adelantos en cuanto se refiere á la estética, hasta en las más humildes manifestaciones del decorado público y privado. Necesario es reconocer que la referida enseñanza no se encuentra convenientemente adelantada en el cuadro de estudios de la Escuela Especial de Pintura, Escultura y Grabado. Por tal razón, el Director de dicha Escuela

elevó hace ya tiempo á la Superioridad la conveniencia de crear una nueva Cátedra de Pintura decorativa en aquel Centro docente, y por el mismo motivo, en el proyecto de ley de presupuesto sometido á la deliberación de las Cámaras, se consigna la cantidad necesaria para dotar la referida Cátedra en el mencionado Centro de enseñanza artística, y en esto asimismo se funda el Ministro que suscribe al tener el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de Diciembre de 1910.—  
 SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Julio Burell*.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en la Escuela Especial de Pintura, Escultura y Grabado, una Cátedra que llevará la denominación de Pintura decorativa.

Art. 2.º Dicha Cátedra se proveerá con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1903.

Dado en Palacio á dieciseis de Diciembre de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, *Julio Burell*.

(*Gaceta* del día 26 de Diciembre.)

#### EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 1.º de Julio de 1902 dividió el Cuerpo de Estadística en dos organismos separados y distintos, denominados, respectivamente, Cuerpo facultativo de Estadística y Cuerpo auxiliar de Estadística.

Hasta el día se han podido cubrir las vacantes ocurridas en el primero con los

individuos del segundo que, habiendo ingresado por oposición y con programa relativamente extenso en el Cuerpo de Estadística anteriormente á la división de éste en los dos citados organismos, conservaban ese derecho con arreglo al artículo 3.º del expresado Real decreto. Las plazas vacantes de Auxiliares se han venido cubriendo por oposición limitada entre los Auxiliares de comprobaciones estadísticas, en virtud del Real decreto de 14 de Marzo de 1902, por libre oposición, con arreglo al Real decreto de 1.º de Julio de 1902, y por concurso, con arreglo al Real decreto de 17 de Enero de 1908; los concurrentes á este concurso habían de ser Doctores ó Licenciados en algunas de las Facultades de Ciencias, de Derecho, de Filosofía y Letras ó de Medicina, y se les concedía el derecho á ocupar vacantes en el Cuerpo facultativo al llevar dos años de servicios en el auxiliar y después de probar hallarse con la preparación necesaria para ingresar en dicho Cuerpo superior, y por el artículo 11 del mencionado Real decreto se concedía á los individuos pertenecientes á la sazón al Cuerpo auxiliar, que se hallasen en posesión de alguno de los títulos exigidos para actuar en el concurso, el derecho á tomar parte en el mismo, al único efecto de adquirir derecho á ingresar en el Cuerpo facultativo, mediante determinadas condiciones.

La práctica ha hecho ver que muchos de los Doctores y Licenciados que ingresaron por efecto de este concurso, sólo buscaban con ello una ayuda mientras actuaban en oposiciones á Cátedras, á la Judicatura, al Notariado, etc., sin tratar de echar raíces en el servicio de la Estadística; por el contrario, entre los indi-

víduos que, poseyendo alguno de los títulos universitarios expresados, pertenecían anteriormente al Cuerpo auxiliar; en el que llevan algunos años, y que, por tanto, se han compenetrado de la importancia de su misión, no ha habido un caso de querer abandonar el Cuerpo para dedicarse á otra clase de trabajos, y claro es que, para el buen servicio, es preferible contar con personal que, á más de la suficiencia, tenga también cariño y amor á la profesión á que se dedica.

Por estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Diciembre de 1910.—  
SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Julio Burell*.

#### REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las plazas vacantes en la última categoría del Cuerpo facultativo de Estadística se cubrirán por individuos del Cuerpo auxiliar que posean el título de Doctor ó Licenciado en cualquiera de las Facultades universitarias, el de Profesor mercantil ó el de Maestro Normal, y que reúnan las condiciones siguientes: probar que poseen la preparación suficiente para ingresar en el Cuerpo facultativo, escribiendo una Memoria acerca del asunto ó servicio de Estadística que la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico les señale, y verificando los ejercicios de traducción del idioma francés y de uno de los idiomas inglés ó alemán, á elección del examinando, y no exceder de treinta y cinco años de edad el día que les corresponda el ingreso en dicho Cuerpo facultativo.

Art. 2.º Todos los años, en el mes que la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico determine, y ante un Tribunal nombrado por la misma, tendrán lugar los ejercicios á que se refiere el artículo anterior.

Art. 3.º Los aprobados en los ejercicios de que tratan los artículos anteriores, adquirirán el derecho de ingreso en el Cuerpo facultativo de Estadística, cubriendo las vacantes que existan ó se produzcan posteriormente en la última clase del mismo. El orden de colocación será el que resulte de la calificación del Tribunal, que tendrá en cuenta para ello el mérito de los ejercicios y el puesto que ocupa el examinando en el escalafón del Cuerpo auxiliar, entendiéndose que no ingresarán los aprobados en cada año, mientras no hayan ingresado los del año anterior.

Art. 4.º El Auxiliar á quien hubiere desaprobado dos veces el Tribunal sus ejercicios, no podrá presentarse nuevamente á verificarlos.

Art. 5.º En el caso de que no puedan cubrirse en cada año en la forma indicada las plazas que vaquen en el Cuerpo facultativo de Estadística, se cubrirán por medio de libre oposición, la que tendrá lugar en la forma y con arreglo al programa que oportunamente se determine.

Art. 6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las consignadas en este decreto.

Dado en Palacio á veintidós de Diciem-

bre de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, *Julio Burell*.

(«Gaceta» del día 27 de Diciembre.)

#### REALES DECRETOS

Accediendo á los deseos expuestos por la Diputación de Cádiz, á propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se eleva á Superior la Escuela Normal de Maestras de Cádiz.

Art. 2.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887, en el 27 de la de 1890, y en el artículo 4.º del Real decreto de 29 de Marzo de 1899, los gastos que origine el sostenimiento de dicha Escuela Normal, se consignarán en el proyecto de presupuestos del Estado, ingresando la Diputación, por trimestres adelantados, en las Cajas del Tesoro, las cantidades correspondientes.

Art. 3.º Hasta tanto que se pueda cumplir con la formalidad de que dichas consignaciones se incluyan en el presupuesto del Estado, la Diputación de Cádiz satisfará directamente la diferencia entre lo que actualmente se consigna en la ley de Presupuestos para los estudios elementales del Magisterio en dicha provincia, y el importe de los gastos de la Normal en su categoría de Superior.

Art. 4.º Las enseñanzas que dé la Escuela Normal Superior, y las plantillas de personal y material, se sujetarán á las disposiciones vigentes para las demás de su clase.

Art. 5.º Se abrirá matrícula oficial por término de quince días, á contar desde la publicación de este decreto en la *Gaceta*.

Dado en Palacio á dieciséis de Diciembre de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, *Julio Burell*.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en Guadix, provincia de Granada, una Escuela de Artes y Oficios.

Art. 2.º El plan de estudios se acomodará á lo preceptuado en las disposiciones vigentes ó á las que en lo sucesivo rijan en esta clase de Escuelas.

Art. 3.º El nombramiento de personal docente corresponde al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, por el procedimiento establecido para esta clase de Centros de enseñanza.

Art. 4.º El personal administrativo y subalterno será nombrado también por el citado Ministerio.

Art. 5.º Todos los gastos de personal y material de la Escuela correrán á cargo del Ayuntamiento de Guadix, hasta tanto que se consigne en el presupuesto del Estado la partida correspondiente para sufragarlos.

Art. 6.º Una comisión, nombrada por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, se encargará de la organización de dicha Escuela, hasta que quede normalmente establecida.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil novecientos diez.—ALFON-

SO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, *Julio Burell*.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo á decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en Motril, provincia de Granada, una Escuela de Artes y Oficios.

Art. 2.º El plan de estudios se comoda- rá á lo preceptuado en las disposiciones vigentes ó á las que en lo sucesivo rijan en esta clase de Escuelas.

Art. 3.º El nombramiento del personal docente corresponde al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, por el procedimiento establecido por esta clase de Centros de enseñanza.

Art. 4.º El personal administrativo y subalterno será nombrado también por el citado Ministerio.

Art. 5.º Todos los gastos de personal y material de la Escuela correrán á cargo del Ayuntamiento de Motril, hasta tanto que se consigne en el presupuesto del Estado la partida correspondiente para sufragarlos.

Art. 6.º Una comisión, nombrada por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, se encargará de la organización de dicha Escuela hasta que quede normalmente establecida.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, *Julio Burell*.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en Albarracín, provincia de Teruel, una Escuela de Artes y Oficios.

Art. 2.º El plan de Estudios se acomodará á lo preceptuado en las disposiciones vigentes, ó á las que en lo sucesivo rijan en esta clase de Escuelas.

Art. 3.º El nombramiento del personal docente corresponde al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, por el procedimiento establecido para esta clase de Centros de enseñanza.

Art. 4.º El personal administrativo y subalterno será nombrado también por el citado Ministerio.

Art. 5.º Todos los gastos de personal y material de la Escuela correrán á cargo del Ayuntamiento de Albarracín, hasta tanto que se consigne en el presupuesto del Estado la partida correspondiente para sufragarlos.

Art. 6.º Una comisión, nombrada por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, se encargará de la organización de dicha Escuela hasta que quede normalmente establecida.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, *Julio Burell*.

En atención á los méritos y especiales circunstancias que concurren en don Lorenzo Jiménez Lancho,

Vengo en concederle los honores de Jefe Superior de Administración civil.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil novecientos diez.—ALFON-

SO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, *Julio Burell*.

En atención á los servicios y merecimientos de don José Vicente Berazaluce y Ramos, Jefe de tercera clase del Cuerpo facultativo de Estadística, jubilado,

Vengo en concederle los honores de Jefe de Administración civil, con exención de toda clase de derechos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.º, base 4.ª, letra D de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, *Julio Burell*.

#### Ministerio de la Gobernación

##### REAL ORDEN

Atendiendo á la conveniencia de que la uniformidad en los individuos del Cuerpo de Seguridad, de las diferentes unidades de que este se compone, no difiera de una á otra,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, que la fuerza del expresado Cuerpo en esa provincia use el casco reglamentario en los actos del servicio, tanto de día como de noche, así días festivos como laborables, quedando en desuso definitivo la teresiana, autorizando, igualmente, el guante gris los días laborables, y el blanco los festivos y de gala.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1910.—*Merino*.  
Señores Gobernadores civiles de las provincias de Barcelona, Murcia, Valencia, Coruña, Sevilla, Vizcaya, Alicante, Zaragoza, Granada, Santander, Valladolid, Málaga y Salamanca.

#### Ministerio de Gracia y Justicia

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Eustaquio Díaz Moreno, Registrador de la Propiedad electo, de Castuera, de tercera clase, en solicitud de que se le declare en situación de excedencia voluntaria, á fin de atender asuntos particulares y al restablecimiento de su salud, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 de la ley Hipotecaria,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acceder á su solicitud declarándole en situación de excedente por un periodo de tiempo que no sea menor de dos años, pasado el cual podrá volver al servicio activo, si lo solicitare, en las condiciones que establece el citado artículo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1910.—*Ruiz y Valarino*.  
Señor Director general de los Registros y del Notariado.

(«Gaceta» del día 27 de Diciembre.)

**Delegación de Hacienda**

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

**Tesorería**

Núm. 4.270

**Anuncio**

Liquidados por la Administración de Hacienda de esta provincia los recargos municipales sobre cédulas personales, ingresados en el Tesoro hasta la fecha por distintos presupuestos, incluso el corriente, he acordado abrir el pago de los mismos desde el día de mañana, en la Caja de la Depositaria-Pagaduría de esta Delegación de Hacienda.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las Corporaciones municipales á quienes afecta, las cuales adoptarán las disposiciones convenientes para que el cobro de expresados recargos se verifique dentro del corriente mes.

Córdoba 27 de Diciembre de 1910.—El Delegado de Hacienda, P. P., Ramón E. Losada.

**Sección provincial de Pósitos DE CÓRDOBA**

Circular núm. 4.268

El Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos, en uso de las facultades que le están confiadas por el artículo 2º del Real decreto del Ministerio de Fomento de 24 de Diciembre de 1909, ha tenido á bien nombrar Agente ejecutivo del Pósito de Aguilar, de esta provincia, á don Federico Calvo de Viedma, para que haga efectivos los reintegros de las cantidades que existen pendientes de cobro á favor de aquel Establecimiento, cesando en igual cargo don Balvino Aguilar-Tablada.

Lo que se publica por medio de este periódico oficial á los efectos prevenidos por el artículo 12 de la Instrucción de apremio de 26 de Abril de 1900.

Córdoba 27 de Diciembre de 1910.—El Jefe de la Sección, Carlos Morales y Ortiz.

**Junta municipal del Censo electoral DE LUCENA**

Núm. 4.247

Don Miguel Alvarez de Sotomayor y Chacón, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta ciudad.

Certifico: que en el expediente para la designación de presidentes y suplentes de las Mesas electorales que han de actuar durante el bienio entrante, obra el acta que, literalmente copiada, dice así:

Acta.—En la ciudad de Lucena á veintitrés de Diciembre de mil novecientos diez, siendo la hora de las quince, y previa citación en la forma que disponen los artículos 13 y 17 de la ley de 8 de Agosto de 1907, se reunieron en sesión pública en el Salón Capitular los señores Vocales don Francisco Lucas Ruiz de Castroviejo, don José Parra García, don Manuel Ruiz Onieva y don Carlos Bravo Arcos, que constituyen la mayoría de la Junta municipal del Censo electoral, bajo la presidencia de don Antonio Bergillos del Pino, con objeto de proceder, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 36 de la ley y regla 6.ª de la Real orden de 30 de Noviembre último, á la designación de presidentes y suplentes de las Mesas electorales de las secciones de este término municipal para las elecciones

de Diputados á Cortes y Concejales que puedan ocurrir durante el próximo bienio de 1911 y 1912.

Abierta la sesión, procedió la Junta á verificar la designación de que se trata, examinando al efecto las listas ó grupos de electores de cada sección, formadas con arreglo á los artículos 33 y 34 de la mencionada ley, contra las que no hubo reclamación, para saber cuál de los tres primeros electores de los tres grupos ó listas de cada sección era el de más edad, á fin de hacer en él la designación de Presidente, y cuál de los tres últimos el de más edad también, para designarle como suplente, resultando de estas averiguaciones que correspondía designar, y en su virtud la Junta acordó declarar quedaban designados en este acto para dichos cargos, con arreglo á lo dispuesto en el citado artículo 36 de la ley, por las respectivas secciones, los electores que á continuación se expresan:

**Distrito primero**

Sección primera.—Presidente, Maillo Gómez Manuel; Suplente, Gómez Cabrera Cristóbal.

Sección segunda.—Presidente, Maillo Ruiz Juan; Suplente, López Burgos Vicente.

Sección tercera.—Presidente, Ruiz Córdoba Juan Bautista; Suplente, Lucena Cañete José.

**Distrito segundo**

Sección primera.—Presidente, Montes Ramírez Francisco; Suplente, Bergillos Villalba Francisco.

Sección segunda.—Presidente, Rueda Muñoz Antonio; Suplente, Lara Cárdenas Gregorio.

Sección tercera.—Presidente, Medina Casanova Pedro; Suplente, Luque Puig Tomás.

Sección cuarta.—Presidente, Montes Román Juan José; Suplente, López López Juan.

**Distrito tercero**

Sección primera.—Presidente, Rodríguez Lara Lucas; Suplente, Díaz Ortiz Antonio.

Sección segunda.—Presidente, Mora Madroñero José de; Suplente, Jiménez Cuenca Rafael.

Sección tercera.—Presidente, Monroy Pérez Francisco; Suplente, López López Juan.

Sección cuarta.—Presidente, Porras Rodríguez José María; Suplente, Lérica Fernández Andrés.

**Distrito cuarto**

Sección primera.—Presidente, Montilla Rivas Enrique; Suplente, Hurtado Bujalance Julián.

Sección segunda.—Presidente, Martos Castillo Nicolás; Suplente, Gómez Córdoba Antonio.

Sección tercera.—Presidente, Muñoz López Joaquín; Suplente, Jiménez Molina Francisco.

**Distrito quinto**

Sección primera.—Presidente, Pérez Lavela Francisco; Suplente, López García Rafael.

Sección segunda.—Presidente, Palomeque Pacheco Antonio; Suplente, Alagar Luna Brucio.

Y quedando en esta forma cumplido lo que dispone el repetido artículo 36 de la ley Electoral, se dió por terminado el acto, extendiendo, yo, el Secretario, la presente acta, que firman todos los señores

asistentes, de que certifico.—A. Bergillos.—Francisco Lucas Ruiz de Castroviejo.—José Parra.—Manuel Ruiz.—Carlos Bravo.—Miguel Alvarez de Sotomayor.

El acta inserta concuerda con su original. Y para que se remita al ilustrísimo señor Gobernador civil, con el fin de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente, de orden y con el visto bueno del señor Presidente, en Lucena á veintitrés de Diciembre de mil novecientos diez.—Miguel Alvarez de Sotomayor.—V.º B.º: A. Bergillos.

**Junta municipal del Censo electoral DE VILLA DEL RIO**

Núm. 4.255

Relación de los locales designados por esta Junta para que en ellos se constituyan los colegios electorales en cuantas elecciones se celebren en este término municipal durante el año de 1911:

**Distrito primero**

Sección única.—Salón de la segunda escuela pública de niñas, calle Marqués de la Fuensanta, núm. 1.

**Distrito segundo**

Sección primera.—Salón de la primera escuela pública de niños, calle Muela, sin número.

Sección segunda.—Salón de la segunda escuela pública de niños, calle Santos Isasa, núm. 21.

Y para su remisión al ilustrísimo señor Gobernador civil de esta provincia, á los efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 22 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, firmamos la presente en Villa del Río á veinte de Diciembre de mil novecientos diez.—El Presidente, Francisco Molina.—Por su mandado, El Secretario, Pedro José Prats.

**AYUNTAMIENTOS**

**LA CARLOTA**

Núm. 4.259

Don Miguel Millán y García, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que la Junta municipal de esta población, en sesión celebrada en 14 de los que rigen, al objeto de la discusión, votación y aprobación definitiva del presupuesto ordinario de este Municipio que habrá de regir en el próximo año de 1911, y con el fin de cubrir el déficit resultante en mencionado presupuesto, y después de agotados todos los recursos ordinarios, en armonía con lo propuesto por la comisión del ramo, acordó, en uso de las facultades que le concede el artículo 16 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878, establecer el arbitrio extraordinario que consigna el párrafo cuarto del artículo 136 de la vigente ley Municipal sobre varios artículos de consumos no tarifados en la general del ramo, y que se expresan en la tarifa especial formada al objeto, que á continuación se figura, habiendo tenido presente para su formación el limite establecido en el artículo 139 de citada ley Municipal para la fijación de los tipos de gravamen.

Lo que se anuncia al público juntamente con expresada tarifa, al objeto de que dentro del término de diez días que estará de manifiesto expresado acuerdo

y tarifa en la Secretaría de este Ayuntamiento, pueda ser examinada por quien lo desee, y deducir contra los mismos las reclamaciones que creyeren convenientes.

La Carlota 21 de Diciembre de 1910.—El Alcalde, Miguel Millán y García.—P. S. M., El Secretario, Antonio Rodríguez.

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada en 14 de los que rigen, para cubrir el déficit de dieciséis mil doscientas cuarenta y cinco pesetas noventa y ocho céntimos, que resultan en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1911.

ESPECIES	UNIDAD	Número de unidades que se calculan de consumo.	Precio medio de la unidad.	Derecho en unidad.	Producto anual calculado.
Paja.....	100 kilos.	7645 98	5 00	1 00	7645 98
Leña.....	Idem.....	8000	3 00	0 50	4000 00
Acetuna de verdeo.....	Idem.....	2300	18 00	2 00	4600 00
TOTALES.....		17945 98			16245 98

La Carlota 21 de Diciembre de 1910.—El Alcalde presidente, Miguel Millán y García.—El Secretario, Antonio Rodríguez.

Núm. 4.259

Hago saber: que el padrón de carruajes de lujo de este pueblo, formado para el próximo año de 1911, á los efectos de agravios, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, con el fin de que los contribuyentes interesados en el mismo, dentro de dicho plazo, puedan examinarlo y deducir contra él las reclamaciones que á su derecho convinieren.

La Carlota 24 de Diciembre de 1910.—El Alcalde, Miguel Millán y García.—P. S. M., El Secretario, Manuel Rodríguez.

**VILLAHARTA**

Núm. 4.267

Don Emeterio Gavilán Galán, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que encontrándose terminada en borrador la matrícula de subsidio industrial de esta villa para el próximo

mo año de 1911, se expone al público por un plazo de ocho días, para que los individuos comprendidos en la misma puedan aducir las reclamaciones que juzguen oportunas.

Villaharta 24 de Diciembre de 1910.—El Alcalde, Emeterio Gavilán.

#### MONTEMAYOR

Núm. 4.269

Don Fernando Carmona Moreno, Caballero de la Orden Militar de San Hermenegildo, Alcalde interino del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la cuarta subasta celebrada para la venta de la casa número 29 de la calle Portichuelo, de este pueblo, propia del Pósito del mismo, y habiéndose hecho proposición ofreciendo el 30 por 100 del tipo de capitalización ó sea 355 pesetas, de conformidad con lo preceptuado en la regla 36 de la circular del Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos de 25 de Febrero de 1909 y á lo dispuesto por el señor Jefe de la Sección provincial, se anuncia una quinta subasta con los mismos requisitos y condiciones que la primera, en estas Casas Consistoriales, el día que haga veinte contados desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ó al siguiente si fuere festivo, por si hay quien mejore dicha proposición, admitiéndose posturas por el sistema de pujas á la llana durante el plazo de una hora, de once á doce de la mañana, adjudicándose provisionalmente el remate al mejor postor, debiendo tenerse por reproducidos los demás particulares del anuncio de primera subasta en la parte referente á este inmueble, el cual fué publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 77 del día 30 de Marzo de 1909.

Montemayor 20 de Diciembre de 1910.—Fernando Carmona Moreno.

## JUZGADOS

### CÓRDOBA

Núm. 4.266

Don Joaquín de Velasco Natera, Juez municipal suplente del distrito de la Derecha de esta ciudad.

Hago saber: que en el expediente juicio verbal número cincuenta y uno, del corriente año, que se sigue en este Juzgado á instancia del Procurador don Antonio Caballero Redel, en nombre de don Francisco Sánchez Gama, contra don Juan Gallardo Cid y herederos de doña Ana María Luque y Alcaide, sobre devolución de varios muebles y enseres, obra la cabeza y parte dispositiva de la sentencia dictada en dicho expediente por el señor Juez de primera instancia de esta capital, en virtud de la apelación que interpuso el demandado don Juan Gallardo, contra la de este Tribunal, que copiadas á la letra dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Córdoba á diez y nueve de Diciembre de mil novecientos diez, el señor don Ricardo Serrano y Porcuna, Juez municipal del bienio anterior del distrito de la Izquierda, en funciones de primera instancia por enfermedad del Juez propietario del mismo distrito, incompatibilidad del Juez municipal de la Derecha y estar usando de licencia el Juez propietario del distrito, habiendo visto los autos seguidos ante el Tribunal municipal del distrito de la Derecha, á instancia de don Francisco Sán-

chez Gama, representado por el Procurador don Antonio Caballero Redel, contra don Juan Gallardo Cid, ambos de este domicilio, sobre devolución de varios muebles y enseres; y

Fallo: que confirmando en todas sus partes la sentencia dictada por el Tribunal municipal del distrito de la Derecha, con fecha once de Noviembre último, y en su virtud debo condenar y condeno á don Juan Gallardo y Cid y á los herederos de su difunta esposa doña Ana María de Luque, á que inmediatamente hagan entrega á don Francisco Sánchez Gama de los muebles que ambos cónyuges le vendieron, según contrato privado de veinte y cuatro de Junio de mil novecientos siete, en el cual se detalla, y además una mesa lavabo con tablero de piedra y espejo, y al pago de las costas de esta segunda instancia; devuélvase los autos á su procedencia con testimonio de este proveído para que se notifique y ejecute. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Ricardo Serrano.

Lo relacionado é inserto concuerda á la letra con su original, de que el infrascrito dá fé.

Y para que conste y sirva de notificación en forma á los herederos de doña Ana María Luque Alcaide, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, se expide el presente.

Dado en Córdoba á veinte y cuatro de Diciembre de mil novecientos diez.—Joaquín de Velasco Natera.—Por mandado de su señoría, Amador Jiménez.

### POSADAS

Núm. 4.251

Don Francisco Eugenio Uceda García, Juez municipal Letrado de esta villa é interino de instrucción de la misma y su partido.

Por virtud de la presente que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, ruego y encargo á toda clase de autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, procedan á la busca y rescate de las ropas que al final se reseñan, robadas en la noche del catorce al quince del corriente de la casilla nombrada de Baena, término de Palma del Río, á Antonio Becerra Martínez, de aquellos vecinos, y caso de ser habidas sean puestas á disposición de este Juzgado con sus tenedores si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dada en Posadas á veinte y dos de Diciembre de mil novecientos diez.—Francisco E. Uceda.—El Secretario, Licenciado Joaquín Iglesia.

#### Señas de las ropas

Una camisa de mujer blanca interiza.  
Otra camisa de color rosa con listas blancas.  
Unas enaguas oscuras con listas claras.  
Una blusa de igual tela.  
Una blusa de hombre azul con mangas nuevas.  
Un pantalón de ralladillo picada la delantera.  
Un par de calzoncillos blancos picada la delantera.  
Un camisón blanco con listas azules.  
Dos pares de calcetines.  
Dos camisas de niño color rosa listadas en blanco.

Una sábana blanca de lienzo crudo de dos piezas.

### CABRA

Núm. 4.252

Don Rufino Quintana y Martínez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se cita y llama al testigo, vecino de Estepa, Juan León Martínez, para que comparezca ante la Sección segunda de la Audiencia provincial de Córdoba el día tres de Enero próximo, y hora de las doce de su mañana, con el fin de asistir como testigo al juicio oral de la causa seguida en este Juzgado, por hurto de caballerías, contra Manuel y Dolores Castillo Olmedo, vecinos de Estepa, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Cabra á veinte y tres de Diciembre de mil novecientos diez.—Rufino Quintana.—El actuario, P. H., Rafael García.

### MALAGA

Núm. 4.265

Don Joaquín de Alcázar Alvarez, Juez municipal é interino de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Como aclaración al edicto de este Juzgado fecha 28 de Noviembre último, inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba con fecha 3 del actual al número 3.925, hago saber: que en dicho edicto se consignó por error que el producto farmacéutico denominado «Azúcar de Cacao L. Gautier», goza de protección legal, lo que no es así, pues el que goza de ella es el producto farmacéutico «Azúcar de Cacao L. Gutierrez» preparado por el Licenciado Olmedo, con marca registrada bajo el número 16.118.

Dado en Málaga á veinte y dos de Diciembre de mil novecientos diez.—Joaquín de Alcázar.—El actuario, Juan de los Ríos.

### Administración de Justicia

#### Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan para que comparezcan el día que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 4.261

VEGA FERNANDEZ Juan, y su hijo Eduardo, domiciliados últimamente en Aguilar, calle de la Rosa, tratantes en caballerías; comparecerán, el día diez de Enero próximo, á las diez de la mañana, ante la Audiencia provincial de Ciudad Real, para declarar como procesados en causa seguida á los mismos y á otro por estafa en el Juzgado de Almadén.

Núm. 4.263

RIOS FERNANDEZ Manuel, domiciliado últimamente en Carmona, calle González Girón, número cuarenta y cinco; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Posadas, para recibirle declaración como presunto autor en sumario que se sigue por estafa á la Compañía de ferrocarriles de Madrid

á Zaragoza y á Alicante, en el mes de Octubre del corriente año, apercibido de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Núm. 4.264

LUCIN LUQUE Juan Pedro, natural de Valenzuela, de estado soltero, hijo de Antonio y Luisa, de cuarenta y siete años, cabello castaño, es ciego y viste estilo del país; domiciliado últimamente en Valenzuela; procesado por estafa en causa instruida por el Juzgado de Estepa; comparecerá en la cárcel de Sevilla en el término de diez días.

Núm. 4.249

HEREDIA CABELLO Juan Miguel, natural y vecino de Posadas (Córdoba), soltero, bailarador, de veinticinco años, que viste blusa con lista clara ancha, pantalón y chaleco igual; boina azul y brodiequines de becerro blanco; para que dentro del plazo de diez días comparezca ante el Juzgado de Almadén.

## 2.º Establecimiento de Remonta

Núm. 4.209

Existiendo en este Cuerpo una vacante de herrador de segunda, con el sueldo y demás ventajas que les concede el reglamento aprobado por Real orden circular de 8 de Junio de 1908 (C. L. núm. 95), se anuncia por medio del presente para que los que deseen ocuparla dirijan sus instancias al señor Coronel de este Establecimiento, hasta el 10 del próximo mes de Enero, en cuyo día, á las diez de su mañana, tendrá lugar el examen; teniendo derecho á solicitarla todos los individuos que se encuentren en filas y aspiren á dicha plaza, y los licenciados cualquiera que sea la situación en que se encuentren, siempre que además de las condiciones de aptitud profesional y física, reúnan las de moralidad necesaria para el servicio de las armas, cuyos extremos acreditarán con los certificados y documentos que preceptúa el artículo 17 del citado reglamento.

Córdoba 21 de Diciembre de 1910.—El Comandante mayor, Federico Ravé.—V.º B.º: El Coronel, Chacón.

## Advertencia

Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio en este periódico oficial, que sea á instancia de parte, sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago.

## IMPRESOS

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6